REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Rad: #540994089001-2019-00084-00
Proceso: Declarativo Verbal -Pertenencia Extraordinaria de Dominio-.
Dte: SAMUEL JAIMES ROLON.
Ddo: GUEPSY LORENA DAZA GONZÁLEZ y OTROS.

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso horizontal propuesto por los señores OSCAR FABIAN BALLEN y MARTÍN LEAL MONSALVE, a través de mandatario judicial, contra el auto calendado 12 de abril de 2024[1], por medio del cual se decretaron las pruebas a practicarse en la Audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES.

Mediante providencia adiada 12 de abril del año que avanza, entre otros, se dispuso: *"(…)* ***4º. Prueba Pericial:*** *Respecto al avalúo comercial aportado con la contestación de la demanda, de conformidad al Artículo 168 del C.G.P., se NIEGA por impertinentes, habida cuenta que, en el presente proceso, ya por la naturaleza del asunto, se tiene en cuenta el avalúo catastral y no el comercial para efectos de la determinación de la cuantía (Art. 26-3 del C.G.P.)".*

El 16 de abril de 2024, los señores OSCAR FABIAN BALLEN y MARTÍN LELA MONSALVE, a través de apoderado judicial, interponen Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el precitado proveído[2].

Posteriormente se dio el respectivo traslado del recurso a los no recurrentes, de conformidad al Artículo 319 del C.G.P.[3]

3. DEL RECURSO.

Refieren los recurrentes que la intención firme de aportar peritaje avalúo en las contestaciones de la demanda , es la de controvertir el informe presentado por la parte demandante, que no corresponde a la realidad, por lo que se hace necesario que se tenga en cuenta la prueba pericial aportada y en consecuencia, el perito JAIRO ENRIQUE YARURO pueda rendir el informe y así se pueda controvertir la prueba pericial adjunta a la demanda; lo anterior para estar en igualdad de condiciones con la parte demandante.

Solicitan reponer parcialmente el auto de fecha 12 de abril de 2024, y se tenga en cuenta la prueba pericial aportada en la contestación de la demanda, en consecuencia, se permita al perito asistir a las audiencias correspondientes; en caso de no reponer se conceda el recurso de Apelación.

4. DESCORRIDO DEL RECURSO.

A voces del Artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la*

---

[1] Fl. 1-5. Documento 148. Expediente Digital.
[2] Fl. 1-3. Documento 149. Expediente Digital.
[3] Fl. 1. Documento 151. Expediente Digital.

audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial[4].

Durante el término del descorrido del recurso, las demás partes intervinientes en el presente trámite guardaron silencio frente al mismo.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra los impugnantes, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha manifestado esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en yerro o error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el Artículo 318 del C.G.P.

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial, que no es otro que el de fallar o decidir de fondo el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material[5].

Si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes. Pues si bien la Ley 1564 de 2012, fue diseñada como un sistema procesal con una marcada tendencia al sistema adversarial, donde son las partes, quienes ponen en marcha el aparato jurisdiccional del Estado (a través de la demanda), y demás actos procesales de parte como la notificación del auto admisorio y el traslado del libelo introductorio a su contraparte, entre otros. Sin embargo, fruto de esa mixtura, donde la Corte Constitucional ha venido impregnando la constitución en todos lo niveles del derecho, o como denominó el tratadista Diego López Medina[6] *"la constitucionalización del derecho";* se establece que en materia de probática, el Juez haciendo uso de su rol de director del proceso[7], concretamente en lo que atañe al control material o de instrucción[8]; fruto de lo cual, el Artículo 168 del Código General del Proceso, establece que el juez rechazará las *"pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*

Es el **Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba** ***"una limitación al principio de la libertad de la prueba****, pero es igualmente necesario, pues* ***significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos****. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. (…)*

Como se ve, son dos requisitos complementarios; e intrínsecos de la prueba. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implica la de "valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige uno determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; ***esta calidad se hace más importante cuando la ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración****"[9].* (Subrayas fuera de texto).

---

[4] Fl. 1 Documento 151 Expediente Digital.
[5] Sentencia C-086 / 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[6] Modulo de Interpretación Constitucional. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
[7] Sentencia SU-768 / 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[8] LA PRUEBA DE OFICIO, Diana María Ramírez Carvajal, Editorial Externado de Colombia.
[9] Devis Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I. Editorial Zavalía, Buenos Aires (Arg.). Tercera Edición, 1974. Pág. 133.

Corolario a lo anterior han de recordarse los aspectos principales de la prueba en materia procesal, iniciando con su conducencia, que es *"la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (…) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio*.

(…)

***2) LA PERTINENCIA**: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

(…)

Sin embargo, como la pertinencia puede ser inmediata o mediata con el tema de la prueba, cuando exista duda sobre ella, es decir, que no sea tan manifiesta, se puede decretar y diferir, digamos así, su definitivo pronunciamiento, una vez se dicte la sentencia o en el auto que falla el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia, no ata al juez.

***3) LA UTILIDAD**: los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.*

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea conducente y pertinente resulte INUTIL como en estos casos:
·Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario.

-Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure y iuris tantum cuando no se está discutiendo aquel.

· Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión esta confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.

· Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a Cosa Juzgada en el evento en que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"[10].

Ahora bien, conforme al Artículo 167 del C.G.P., en armonía con el Artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; pues de lo contrario entra a operar el principio procesal denominado *sucedaneo o reemplazante de la prueba*, donde el juez falla en contra de quien tenía la carga o la responsabilidad de probar determinado hecho y no lo hizo. Esto fruto del principio denominado *"IURA NOVIT CURIA",* donde el fallador del proceso conoce el derecho, pero desconoce los hechos, obviamente no cualquier hecho, sino aquel hecho jurídicamente relevante para el proceso y el *thema decidendi.* Y se itera, el articulo subsiguiente (168 *Ibídem.*), que indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Normas que se encuentran ubicadas dentro de la *SECCIÓN TERCERA "REGIMEN PROBATORIO" TITULO ÚNICO "PRUEBAS"* de la Ley 1564 de 2012, y que guardan una estricta coherencia y armonía entre sí.

---

[10] "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" 16 edición, PARRA QUIJANO, JAIRO, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157.

Por tanto, la conducencia de la prueba es referente al medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado y que sirva para probarlo. Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba. Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos de la demanda, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada. Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia al exponer: *"el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..) De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes"*[11].

En ese sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el litigio. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

De manera que la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportan las pretensiones del actor o las excepciones del accionado.

6. CASO CONCRETO.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en solicitar que el Despacho tenga en cuenta la prueba pericial (avalúo comercial), aportada por el señor OSCAR FABIÁN BALLEN HERNÁNDEZ [12], en su escrito de contestación de la demanda y, en consecuencia, se cite a la audiencia al perito JAIRO ENRIQUE YARURO, para que pueda rendir el informe y así se pueda controvertir la prueba pericial adjunta a la demanda.

De la revisión del auto recurrido, en efecto se advierte que se negó por impertinentes el avalúo comercial aportado por el señor OSCAR FABIÁN BALLEN HERNÁNDEZ en la contestación de la demanda.

Sea lo primero advertir como se indicó en el auto recurrido que, en el presente proceso declarativo verbal, ya por la naturaleza del asunto que se ventila, se tiene en cuenta el avalúo catastral y no el comercial para efectos de la determinación del factor de la cuantía.

Ahora bien, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil, ha sido claro en que no es absolutamente necesaria la prueba pericial en los procesos de pertenencia pues precisamente para ello se ha obligado al Juez a practicar *in situ* el medio de prueba denominado inspección judicial siendo esta la prueba llamada a cumplir el cometido de determinar que el predio inserto en la demanda corresponda con el poseído materialmente por el convocante (Sala Civil Corte Suprema de Justicia SC2776 – 2019).

---

[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 8 de 2011, Expediente Rad. #35130.
[12] Fl. 25-29. Documento 49. Expediente Digital.

Si bien es cierto esta Unidad Judicial decretó tener como dictamen pericial el aportado por el demandante y convocar al perito GUILLERMO LÓPEZ LUNA, para que el día y hora señalados, asista a la diligencia de inspección judicial, a fin de que sustente el dictamen pericial aportado con la demanda, conforme los lineamientos del Articulo 228 *Ejusdem,* téngase en cuenta que el referido dictamen en nada hace alusión a un avalúo comercial de bien inmueble, como si versa el aportado por el extremo demandado Sr. OSCAR FABIÁN BALLEN HERNÁNDEZ, constituyéndose en una prueba a todas luces impertinente, pues no guarda relación con el objeto del litigio, pues lo que se busca en esta clase de procesos de Pertenencia es que cumpla con unos presupuestos axiológicos como lo es: Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; Que la posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir, se prolongue por el tiempo que exige la ley de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que el predio objeto de usucapión se encuentre debidamente identificado e individualizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, lo procedente es mantener incólume la providencia objeto de censura por vía de reposición.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto que niegue el decreto o practica de pruebas, lo que ocurre en este caso, de conformidad con lo previsto por los Artículos 320, 321, Numeral 3° y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de advertir que, revisado el Expediente Digital, en proveído de fecha 2 de mayo de 2023, se dispuso:

*"**PRIMERO: ACCEDER** al desistimiento de las pretensiones respecto del predio denominado "área común", identificado con predial # 01-00-259-0017-000 y Matrícula Inmobiliaria N° 264-9312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N.S.), perteneciente a la Sociedad Bambusa Guadua Ltda en liquidación, representada por el señor JOSÉ JOAQUÍN CALDERON REALES, con efectos de cosa juzgada, conforme solicitado por la parte actora y acorde con la parte motiva de este proveído.*

(…)

***TERCERO: EXCLUI**R del presente proceso el predio denominado "área común", identificado con predial # 01-00-259-0017-000 y Matrícula Inmobiliaria N° 264-9312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N.S.). **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y practicadas sobre el mismo, con fundamento en la parte motiva de esta providencia"*

(…)[13]".

Revisados los anexos de la demanda se evidencia que el mencionado predio se identifica con predial # 01-00-259-0017-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **264-9302[14].**

Ahora bien, respecto a la corrección de los números de folio de matrícula inmobiliaria de los predios denominados LOTE M16, M28, M29, M30, M31, M32 y M33, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 se dispuso:

"(…)

***TERCERO: EXCLUIR** del presente proceso los lotes **LOTE M16**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-10303, **LOTE M28**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-10315, **LOTE M29**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-10316, **LOTE M30**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-10317, **LOTE M31**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-10318, **LOTE M32**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-10319 y **LOTE M33**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-10320.*

---

[13] Fl. 1-4. Documento 129. Expediente Digital.
[14] Fl. 32-37. Documento 04. Expediente Digital.

(…)"[15] .

En atención a lo anterior palmariamente se avizora que por error involuntario se consignó como número de Folio de Matrícula Inmobiliario de los precitados predios los Números 272-10303, 272-10315, 272-10316, 272-10317, 272-10318, 272-10319, y 272-10320, sin embargo, revisados los respectivos certificados de libertad y tradición, éstos se identifican inicialmente con el Número 264, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chinácota (N. de S.)

En cuanto a los LOTES M17, M18 y M19, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, fueron excluidos del presente trámite.

Frente a dichos yerros, es pertinente dar aplicación al Artículo 286 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *(…)*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con fundamento en la normatividad que antecede, es procedente corregir el yerro en que se ha incurrido en los numerales primero (1°) y tercero (3°) del proveído de fecha 2 de mayo de 2023, en lo relacionado con el número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio denominado "área común", identificado con predial # 01-00-259-0017-000, esto es, el N° **264-9302** lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

De igual manera se corregirá el numeral tercero (3°) del proveído de fecha 22 de junio de 2022, en lo relacionado con los números de folio de matrícula inmobiliaria de los predios denominados LOTE M16, M28, M29, M30, M31, M32 y M33, los cuales quedaran así: LOTE M16 con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 264-10303, LOTE M28 con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 264-10315, LOTE M29 con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 264-10316, LOTE M30 con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 264-10317, LOTE M31 con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 264-10318, LOTE M32 con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 264-10319 Y LOTE M33 con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 264-10320, lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2024, que decretó pruebas, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad de Pamplona (N. de S.), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 321 Numeral 3º del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada señores los señores OSCAR FABIAN BALLEN y MARTÍN LEAL MONSALVE, a través de apoderado judicial, en contra del auto proferido el 12 de abril de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas

TERCERO: SE CONCEDE a los apelantes el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustenten su recurso de apelación, comenzando a correr, una vez vencidos los tres (3) días, el término previsto en el Inciso 2º

[15] Fl. 1-4. Documento 121. Expediente Digital.

del Artículo 110 del C.G.P., para que el no recurrente descorra el traslado. Vencidos los anteriores términos, se enviará el expediente al superior (Art. 326 C.G.P.)

CUARTO: CORREGIR los numerales primero (1°) y tercero (3°) del proveído de fecha 2 de mayo de 2023, en lo relacionado con el número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio denominado "área común", identificado con predial # 01-00-259-0017-000, esto es, el N° **264-9302,** numerales que quedarán de la siguiente forma:

> ***"PRIMERO: ACCEDER*** *al desistimiento de las pretensiones respecto del predio denominado "área común", identificado con predial* ***# 01-00-259-0017-000*** *y Matrícula Inmobiliaria N°* ***264-9302*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N.S.), perteneciente a la Sociedad Bambusa Guadua Ltda en liquidación, representada por el señor JOSÉ JOAQUÍN CALDERON REALES, con efectos de cosa juzgada, conforme solicitado por la parte actora y acorde con la parte motiva de este proveído.*
>
> ***TERCERO: EXCLUI****R del presente proceso el predio denominado "área común", identificado con predial* ***# 01-00-259-0017-000*** *y Matrícula Inmobiliaria N°* ***264-9302*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N.S.).* ***LEVANTAR*** *las medidas cautelares ordenadas y practicadas sobre el mismo, con fundamento en la parte motiva de esta providencia".*

QUINTO: Los demás numerales quedan incólumes.

SEXTO: CORREGIR el numeral tercero (3°) del proveído de fecha 22 de junio de 2022, en lo relacionado con los números de folio de matrícula inmobiliaria de los predios denominados LOTE M16, M28, M29, M30, M31, M32 y M33, numerales que quedara de la siguiente forma:

> ***"TERCERO: EXCLUIR*** *del presente proceso los lotes* ***LOTE M16****, con folio de matrícula inmobiliaria No.* ***264-10303****,* ***LOTE M28****, con folio de matrícula inmobiliaria No.* ***264-10315****,* ***LOTE M29****, con folio de matrícula inmobiliaria No.* ***264-10316****,* ***LOTE M30****, con folio de matrícula inmobiliaria No****. 264-10317****,* ***LOTE M31****, con folio de matrícula inmobiliaria No.* ***264-10318****,* ***LOTE M32****, con folio de matrícula inmobiliaria No.* ***264-10319*** *y* ***LOTE M33****, con folio de matrícula inmobiliaria No.* ***264-10320****".*

SÉPTIMO: Los demás numerales quedan incólumes.

OCTAVO: Por Secretaría procédase a compartir el link del plenario digital a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 9 de mayo de 2024

El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de mayo de 2024, fue notificado en ESTADO No. 028 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf693a5adcf1a92d420bbbba09450fa02d22f7eb5616603d1dbc4c46aa5de7c**

Documento generado en 08/05/2024 11:49:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica